

CG209/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 24/10.

México, Distrito Federal, a 25 de julio de 2011.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 24/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante Consejo General), aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con el resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.1, inciso q)** de la Resolución citada, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“15.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

(...)

q) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **90** lo siguiente:*

Conclusión 90.

“Se localizaron 20 facturas por un importe total de \$140,288.50 que amparan la publicación de 20 desplegados en prensa; sin embargo, el partido presentó exclusivamente una factura por \$27,000.00 que ampara los mismos 20 desplegados.”

RESUELVE

(...)

DÉCIMO. *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 24/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados. El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 24/10**; b) la cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral la admisión e inicio de sustanciación del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 24/10**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5430/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/158/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera, entre otras cosas: copia de las facturas y muestras presentadas por Milenio Diario, S. A. de C.V., mismas que presuntamente amparan los veinte desplegados facturados a nombre del partido; copia de la factura, así como la documentación soporte, presentada por el partido político en cuestión, por un importe de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), la cual, según el dicho del citado, ampara las mismas veinte inserciones publicadas en Milenio Diario, S. A. de C.V.

- a) El dieciocho de agosto del mismo año, mediante oficio UF-DA/201/2010, la citada Dirección remitió la documentación solicitada.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, el trece de septiembre del mismo año, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 24/10**.

VIII. Requerimiento realizado a la Dirección General de Milenio Diario, S.A. de C.V., en el Estado de Tampico, Tamaulipas.

- a) El nueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6855/2010, se solicitó a la Directora General de Milenio Diario, S.A. de C.V., en el Estado de Tampico, Tamaulipas, indicara si la factura número 56722 TA, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, expedida a nombre del Partido Acción Nacional, efectivamente había sido emitida por su representada, y en caso de que hubiere sido así, remitiera el contrato que respalde la emisión de dicha factura junto con las muestras de las publicaciones realizadas al amparo de la misma; asimismo, se solicitó remitiera el o los contratos que justifiquen la emisión de veinte facturas, expedida a nombre del Partido Acción Nacional, con motivo de las inserciones publicadas en Milenio Diario, S.A. de C.V., a favor del C. Héctor Marón Nader, otrora candidato a Diputado por el Distrito 08 de Tamaulipas del citado partido.

- b) El diecisiete de noviembre de dos mil diez, mediante oficio sin número, el Representante Legal de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V. informó que la factura 56722 TA efectivamente fue emitida por su representada; sin embargo, indicó que la misma fue cancelada y reemplazada mediante la nota de crédito número 4679, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, de la cual anexó copia; asimismo, remitió copia de las facturas que amparan las publicaciones materia del presente procedimiento junto con sus respectivos testigos.
- c) El seis de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/7613/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Directora General de Milenio Diario, S.A. de C.V., en el Estado de Tamaulipas, remitiera la ficha de depósito de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, que amparara un ingreso por \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.); asimismo, se solicitó remitiera el estado de cuenta en el que se observara el depósito realizado por la cantidad señalada.
- d) El once de enero de dos mil once, mediante oficio sin número, el Representante Legal de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V. remitió la ficha de depósito por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) realizado a la cuenta número XXXXXXXXX286 perteneciente a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V.; asimismo, remitió copia del estado de cuenta correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve.

IX. Requerimiento de información realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veinticuatro de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0374/2011, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, indicara la Institución Bancaria, así como el nombre de las personas físicas o morales a las que pertenecen la cuenta número XXXXXXXXX579, de la cual fue emitido el cheque número 508023 por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), así como la cuenta número 00615666916, de la cual fue emitido el cheque número 012 por la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), depositados en la cuenta número XXXXXXXXX286 perteneciente a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., de la cual se le solicitó remitiera los estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo a diciembre de dos mil nueve

- b) El nueve de febrero de dos mil once, mediante oficio número 213/390695/2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió respuesta parcial respecto del requerimiento citado, consistente en el informe proporcionado por la Institución Bancaria HSBC México, S. A., mediante el cual indica que la cuenta número XXXXXXXXX579 si bien está radicada en dicha Institución Bancaria, la misma no pertenece al Partido Acción Nacional.
- c) El dieciocho de febrero de dos mil once, mediante oficio número 213/390803/2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió respuesta parcial respecto del requerimiento citado, consistente en el informe presentado por Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el cual indica que la cuenta número 00615666916, se encuentra radicada en dicha Institución y está registrada a nombre del Partido Acción Nacional; asimismo, remite copias de los estados de cuenta correspondientes a los meses de julio y septiembre de dos mil nueve de la cuenta XXXXXXXXX286, a nombre de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., en los cuales se reflejan el ingreso del cheque número 012, así como del cheque número 508023. Aunado a lo anterior, remite copia del estado de cuenta de la cuenta XXXXXXXXX916 a nombre del Partido Acción Nacional, en el cual se refleja el cobro del cheque número 012, por la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), del cual anexa copia simple.
- d) El ocho de marzo de dos mil once, mediante oficio número 213/391048/2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, manifestó que con la información y documentación enviada mediante los oficios números 213/390803/2011 y 213/390695/2011 se da respuesta total al requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/0374/2011.

X. Requerimiento realizado al Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., en el Estado de Tampico, Tamaulipas.

- a) El ocho de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0376/2011, se solicitó al Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., remitiera copia de la factura número 54759, expedida a nombre del Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$4,427.50 (cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 50/100 M.N.), así como copia de la inserción por ella amparada; informara la cuenta bancaria en la que se depositó el cheque número 012, por la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), junto con el respectivo estado de cuenta en donde se refleje dicho depósito.

- b) El quince de febrero de dos mil once, mediante oficio sin número, el Representante Legal de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V. remitió la información y documentación solicitada.

XI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintidós de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/059/2011, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si la factura número 54759 fue reportada en los informes de campaña correspondiente al proceso electoral dos mil nueve del Partido Acción Nacional.
- b) El catorce de marzo de dos mil once, a través del oficio número UF-DA/040/2011, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, dio respuesta a lo solicitado, indicando que no existe registro alguno del reporte de dicha factura.

XII. Requerimiento de información realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El diecisiete de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1229/2011, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, indicara el nombre de la persona física o moral a la que pertenece la cuenta bancaria número XXXXXXXXX579 de la Institución HSBC México, S.A
- b) El veintiocho de febrero de dos mil once, mediante oficio número 213/391056/2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el informe de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., mediante el cual indica que la cuenta número XXXXXXXXX579, radicada en dicha Institución, se encuentra a nombre de José Aníbal Delsol De La Fuente.

XIII. Requerimiento de información realizado al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1677/2011, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, informara si el C. José Aníbal Delsol De la Fuente pertenecía a la militancia del partido o a algún órgano directivo del mismo; asimismo, se solicitó indicara si las

contrataciones realizadas por dicha persona se llevaron a cabo con recursos propios del partido.

- b) El treinta y uno de marzo del dos mil once, mediante oficio RPAN/129/2011, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, informó que dicha persona no pertenece a la militancia del partido; asimismo, manifestó que dicha persona no erogó recurso alguno que pudiese provenir de las cuentas del partido.

XIV. Requerimiento de información realizado al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de Instituto Federal Electoral.

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1674/2011, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de Instituto Federal realizara la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores del C. José Aníbal Delsol De la Fuente y en caso que resultare positiva dicha búsqueda remitiera copia simple de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente.
- b) El treinta y uno de marzo de dos mil once mediante el oficio STN/3047/2011, dicha Dirección Ejecutiva, manifestó que no localizó ningún registro del nombre solicitado en la base de datos del Padrón Electoral.

XV. Requerimiento de información realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El seis de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/2448/2011, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera el estado de cuenta correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, de la cuenta bancaria número XXXXXXXXX579, perteneciente a la Institución Bancaria HSBC México, S.A. a nombre del C. José Aníbal Delsol De la Fuente.
- b) El veinticinco de abril de dos mil once, mediante el oficio número 213/392039/2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el estado de cuenta correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, de la cuenta bancaria número XXXXXXXXX579, perteneciente a la Institución Bancaria HSBC México, S.A. a nombre del C. José Aníbal Delsol De la Fuente, en el cual se refleja el egreso por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

XVI. Requerimiento de información realizado al C. José Aníbal Delsol De la Fuente

- a) El tres de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3138/2011, se solicitó al C. José Aníbal Delsol De la Fuente informara el origen de los recursos que ascienden a la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), que fueron erogados de su cuenta personal a la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V; asimismo, se le solicitó indicara el motivo por el cual erogó dicha cantidad a la citada empresa y señalara si la contratación fue realizada a título propio o a nombre y por cuenta del Partido Acción Nacional.
- b) El dieciocho de mayo de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. José Aníbal Delsol De la Fuente, dio contestación al oficio solicitando se le otorgara diversa información a fin de estar en posibilidades de dar una respuesta completa a la solicitud de información realizada por esta autoridad y no incurrir en alguna omisión.
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3761/2011, se dio respuesta a lo solicitado, indicando que por lo que hace a la Resolución número CG223/2010, se trata de información pública que se encuentra en la página de internet del Instituto Federal Electoral, proporcionándole el link respectivo para su consulta; y, por lo que hace a la información contenida en el expediente relativo al procedimiento de mérito, se le informó que la misma se encuentra calificada como temporalmente reservada.
- d) El veinticinco de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3478/2011, se solicitó de nueva cuenta al C. José Aníbal Delsol De la Fuente informara el origen de los recursos que ascienden a la cantidad de \$117,716.00. (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), que fueron erogados de su cuenta personal a la empresa Milenio Diario, SA. de C.V.
- e) El veintiuno de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. José Aníbal Delsol De la Fuente remitió respuesta indicando que los recursos que ascienden a la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), provienen de su cuenta personal y que dicha erogación se debió a su calidad de simpatizante del Partido Acción Nacional.

XVII. Emplazamiento.

- a) El cuatro de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4633/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El ocho de julio de dos mil once, mediante oficio RPAN/366/2011, el citado partido remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…) la litis del presente procedimiento únicamente consiste en dilucidar la probable o supuesta aportación en especie por parte de una persona física en la que presuntamente benefició al Partido Acción Nacional consistente en una publicación en la que se apoya mediante inserciones en el medio impreso conocido como “Milenio Diario” desplegados a favor del C. Héctor Marón Nader otrora candidato de mi representado a diputado federal por el Octavo Distrito de Tamaulipas por parte del C. Aníbal Delsol De la Fuente.

Lo cual presuntamente es violatorio de la normatividad electoral federal en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, situación que a decir de mi representado es alejado de lo que supone la autoridad.

Al respecto se reitera lo manifestado en el oficio número RPAN/129/20011 de fecha 31 de marzo de 2011 recibido el día 1 de abril 2011 por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, signado por el suscrito y el cual a la letra establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Asimismo, me refiero al oficio que envía el día 6 de julio de la presente anualidad el C. Lázaro Méndez Olvera Contador del Comité Directivo estatal del Estado de Tamaulipas con respecto a que el ya referido C. Aníbal Delsol De la Fuente no tiene relación directa con mi representado. Dicho documento lo anexo como una prueba superveniente y a continuación se describe en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...al respecto se desprende de que no hay lugar a dudas de que hubo un pago de publicidad realizado por un tercero con respecto a nosotros, lo que en verdad nos preocupa pues no damos cuenta que cualquier persona ajena con conocimiento o por desconocimiento con buena o

mala intención pueda realizar operaciones similares que puedan afectar a nuestro candidatos o a nuestro Partido...”

En esa tesitura, y por medio de este escrito solicito a la dirección a su digno cargo que se reconozca lo siguiente:

1.- Que conforme al Registro nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el C. Aníbal Delsol De la Fuente no se encuentra registrado como simpatizante o como militante de dicho partido.

2.- Que al no existir relación con el partido, desconocemos si esa persona realizó la contratación de forma dolosa con el objeto de perjudicar a mi representado.

3.-Que el Partido Acción Nacional y sus Candidatos no contrataron, ni recibieron en especie propaganda o promoción alguna de que se tuviere conocimiento y por ende autorización, y si no se realizó deslinde alguno, fue porque no estuvimos enterados de dicha propaganda.

*4.- Dado a lo anterior el Partido Acción Nacional presume que él C. Aníbal Delsol De la Fuente no está actuando de **BUENA FE**.*

Esta Unidad a su digno cargo debe considerar que la actitud del C. Aníbal Delsol De la Fuente fue dolosa en relación al hecho motivo del cual esta pretende este procedimiento, se debe advertir que establece la Real Academia de la Lengua Española por dolo e interpretar su significado a lo realizado por ese sujeto.

(...)

No es óbice señalar que mi representado no cuenta con las facultades de investigación y de monitoreo con que cuenta autoridades como el Instituto Federal Electoral, motivo por lo cual no nos fue posible detectar las inserciones referidas y poder así deslindarnos en tiempo y forma de tales conductas.

En virtud de lo anterior y ante la falta de certeza respecto del hecho denunciado, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor de mi representado el principio constitucional denominado “in dubio pro reo”, ya que para considerar que se trata de una irregularidad es necesario que el partido político haya contratado dichos espectaculares, lo cual constituye un elemento indispensable para que la autoridad administrativa electoral proceda a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como en su caso

de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el principio de “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a que el presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indicado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve para robustecer lo anterior los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DRECHO PENAL. (Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINITRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

Cabe advenir, que el principio “in dubio pro reo”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, es Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos siguiendo los principios que rigen al “ius puniendi” se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

*Por lo que ante tal aspecto es evidente que mi representada nunca fue omisa ni ha incumplido su obligación en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.
(...)”*

XIX. Cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”*, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso q) de la Resolución CG223/2010, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar la totalidad de sus ingresos dentro del informe de campaña correspondiente proceso electoral federal dos mil ocho dos mil nueve, en específico la probable aportación en especie proveniente de un simpatizante. De configurarse lo anterior, se deberá determinar también si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del proceso electoral federal referido.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229 numerales 1 y 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

➤ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

(...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.”

- Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

“Artículo 1.3

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

Respecto del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Electoral, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se desprende la obligación de los partidos de hacer del conocimiento de la autoridad electoral todos los ingresos que obtuvieron durante el periodo de campaña correspondiente, respetando el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y el hecho de que se conduzcan dentro de los cauces legales, con el financiamiento permitido, los topes establecidos y el debido registro en su contabilidad.

Es decir, dichos preceptos normativos protegen los principios de certeza y transparencia en rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así, se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral los ingresos totales que hayan realizado durante el periodo de campaña respectivo, junto con su documentación comprobatoria. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados.

Ahora bien, respecto del artículo 229, numerales 1 y 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la obligación de los partidos políticos, coaliciones y los mismos candidatos, de respetar los límites de gastos en propaganda electoral, en el caso, las inserciones en medios impresos, así como los gastos de campaña establecidos por este Consejo, para que así, todos y cada uno de ellos se encuentren en las mismas condiciones de sana competencia y con ello se respete el principio constitucional de equidad en la contienda, ya que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

De la lectura de la aludida Resolución **CG223/10** se advierte que, en el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve; al compulsar operaciones con Milenio Diario, S.A. de C.V., dicha empresa presentó veinte facturas, expedidas a favor del Partido Acción Nacional por un total de \$140,288.50 (Ciento cuarenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), las cuales supuestamente correspondían a veinte desplegados publicados por dicha empresa en favor del C. Héctor Marón Nader, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 08 de Tamaulipas. Ahora bien, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido político, en el momento procesal oportuno, se determinó que su respuesta era insatisfactoria, toda vez que éste reportó el mismo número de desplegados, amparados bajo una sola factura por un importe de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que en el momento procesal oportuno, no se logró determinar si los veinte desplegados facturados en favor del Partido Acción Nacional corresponden a un total de \$140,288.50 (Ciento cuarenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.) tal como lo señala Milenio Diario, S.A. de C.V. o al importe total de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) tal como lo manifestó el partido incoado, motivo por el cual se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso, con la finalidad de verificar el dicho del partido y de esta forma determinar si éste incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia y rendición de cuentas, respecto de la posible existencia de egresos no reportados; o bien, de posibles aportaciones en especie; y, en consecuencia, un probable rebase a los tope de gastos de campaña establecidos.

De manera que, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si el Partido Acción Nacional se apegó a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, diversa información y/o documentación fiscal y contable que obrara en su archivo respecto de la erogación y monto, materia de la presente investigación. Dicha Dirección remitió lo siguiente:

- a) Documentación presentada por el Partido Acción Nacional: copia fotostática de la factura número 56722 TA, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, expedida a nombre del partido incoado por un importe de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.); copia fotostática de veinte inserciones en prensa publicadas en Milenio Diario, S.A. de C.V., junto con su respectivo contrato de prestación de servicios.
- b) Documentación presentada por Milenio Diario, S.A. de C.V.: copia fotostática de las veinte facturas presentadas junto con sus respectivas inserciones, mismas que beneficiaron al C. Héctor Marón Nader, otrora candidato a Diputado por el Distrito 08 de Tamaulipas del citado partido; la relación de bienes y servicios facturados al instituto político incoado por la empresa en comento; y una ficha de depósito por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), así como la documentación soporte en la cual se refleja un depósito por \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Las pruebas proporcionadas por la citada Dirección, en su conjunto, constituyen una documental privada, lo anterior es así porque al ordenar el inicio del procedimiento oficioso de mérito, las mismas no fueron valoradas por la autoridad

respectiva, lo cual implica que tendrán el carácter de pruebas indiciarias que sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior de conformidad con el artículo 14, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

De esta manera, para poder continuar con la línea de investigación, se requirió a la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V. para que indicara la veracidad de los datos contenidos en la factura número 56722 TA, y en su caso, remitiera el contrato que ampara la misma junto con una muestra de las publicaciones a favor del C. Héctor Marón Nader, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 08 de Tamaulipas para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, por una cantidad total de \$140,288.50 (Ciento cuarenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Dicha empresa remitió un escrito sin número, por medio del cual indicó que la factura número 56722 TA efectivamente fue expedida por dicha empresa, el día veintidós de septiembre de dos mil nueve; sin embargo, la misma fue cancelada en esa misma fecha mediante la nota de crédito número 4679, que ampara el monto de la misma, es decir \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.); por tanto, la factura precitada se quedó sin efectos fiscales y no ampara publicación alguna. Para acreditar su dicho, anexó a su respuesta copia de la citada factura, así como de la nota de crédito por medio de la cual fue cancelada.

Con dicha información fue posible obtener un indicio respecto a que las inserciones en comentario **no fueron pagadas mediante la factura presentada por el partido incoado.**

Es importante destacar que con fundamento en los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como el 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrito de contestación y documentos presentados por la empresa son consideradas documentales privadas y, por tanto, tendrán el carácter de pruebas indiciarias.

Del análisis de la documentación presentada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, y la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., en específico la relación de servicios facturados al partido, se pudo

apreciar que existieron **21 facturas** que amparan **21 inserciones**¹ publicadas por dicha empresa en favor del otrora candidato a diputado federal por el Distrito 08 en Tamaulipas para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el C Héctor Marón Nader, por un importe total de **\$144,716.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil, setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, pagados mediante cheque número 012 por la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) y el resto mediante cheque número 508023 por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), tal como se detalla a continuación:

NUM	NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE FACTURACIÓN	IMPORTE	FORMA DE PAGO
1	54005 TA	12-05-09	\$8,855.00	Cheque 012
2	54074 TA	17-05-09	\$8,855.00	Cheque 012
3	54192 TA	26-05-09	\$8,855.00	Cheque 012
4	54193 TA	26-05-09	\$3,984.75	Cheque 012 Cheque 508023
5	54334 TA	01-06-09	\$8,855.00	Cheque 508023
6	54335 TA	01-06-09	\$3,984.75	Cheque 508023
7	54504 TA	07-06-09	\$8,855.00	Cheque 508023
8	54583 TA	13-06-09	\$8,855.00	Cheque 508023
9	54713 TA	20-06-09	\$8,855.00	Cheque 508023
10	54758 TA	22-06-09	\$10,626.00	Cheque 508023
11	54759 TA	22-06-09	\$4,427.50	Cheque 508023
12	54802 TA	24-06-09	\$3,795.00	Cheque 508023
13	54803 TA	24-06-09	\$3,795.00	Cheque 508023
14	54804 TA	24-06-09	\$3,795.00	Cheque 508023
15	54811 TA	24-06-09	\$8,855.00	Cheque 508023
16	54824 TA	25-06-09	\$3,795.00	Cheque 508023
17	54835 TA	26-06-09	\$3,795.00	Cheque 508023
18	54858 TA	27-06-09	\$8,855.00	Cheque 508023
19	54942 TA	30-06-09	\$5,313.00	Cheque 508023
20	54946 TA	30-06-09	\$8,855.00	Cheque 508023
21	54955 TA	30-06-09	\$8,855.00	Cheque 508023
		TOTAL	\$144,716.00	

Cabe aclarar que la factura adicional corresponde a la factura 54759, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, expedida a nombre del Partido Acción Nacional, por una cantidad de \$4,427.50 (Cuatro mil cuatrocientos veintisiete

¹ Es necesario recordar que el presente procedimiento administrativo oficioso se inició con la finalidad de investigar los recursos erogados por concepto de la publicación de veinte desplegados realizados por Milenio Diario, S.A. de C.V. y facturados en favor del Partido Acción Nacional.

pesos 50/100 M.N.), que ampara la inserción en prensa de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, en la página veintisiete del periódico perteneciente a la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., misma que benefició al otrora candidato a diputado federal por el Distrito 08 en Tamaulipas, el C Héctor Marón Nader, así como también a la C. Lorelli Mendoza Medellín, otrora candidata a diputada federal por el Distrito 07 en el mismo Estado.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, revisara si dicha inserción fue reportada por el partido incoado en el informe de campaña respectivo, a lo que dicha Dirección manifestó que del examen al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil ocho-dos mil nueve, se observó que dicha factura **no fue reportada**, por lo que se procedió analizar e investigar el origen del egreso de las **21 facturas referidas en el cuadro anterior**.

Es importante destacar que el escrito de contestación remitido por la Dirección de Auditoría reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Así las cosas, se realizaron diversas diligencias a la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de determinar el origen de los recursos erogados para cubrir las facturas en comento.

De dichas diligencias fue posible determinar que las 21 facturas objeto del presente procedimiento fueron pagadas mediante los cheques número 0001508023, de fecha quince de septiembre de dos mil nueve perteneciente a la cuenta número XXXXXXXXX579, de la Institución bancaria HSBC MÉXICO, S.A. a nombre de C. José Aníbal Delsol De la Fuente, por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.); y cheque número 012, expedido el veintiuno de julio de dos mil nueve, perteneciente a la cuenta número XXXXXXXXX916, de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, a nombre del Partido Acción Nacional, por una cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.). Dichos cheques fueron depositados a la cuenta número XXXXXXXXX286, de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A; a nombre de Milenio Diario, S.A. de C.V.

Lo anterior, se encuentra sustentado con la siguiente documentación:

- a) Copia del estado de cuenta de la cuenta XXXXXXXXX579, de la Institución Bancaria HSBC MÉXICO, S.A. a nombre de C. José Aníbal Delsol De la Fuente, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, en el cual se refleja el cobro del cheque número 0001508023, por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) el día diecisiete de dicho mes y año;
- b) Copia de la ficha de depósito de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, misma que ampara el depósito de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) a la cuenta número XXXXXXXX289 perteneciente al Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de Milenio Diario, S.A. de C.V.
- c) Copia del estado de cuenta del mes de julio de dos mil nueve, de la cuenta número XXXXXXXX916, perteneciente a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, a nombre del Partido Acción Nacional, en el cual se refleja el cobro del cheque número 012, el día veintidós de dicho mes y año.
- d) Copia del cheque número 012, de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, perteneciente a la cuenta número XXXXXXXX916, de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, a nombre del Partido Acción Nacional, por una cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) número los estados de cuenta de la cuenta Milenio Diario, S.A. de C.V.
- e) Copia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de julio y septiembre de dos mil nueve de la cuenta número XXXXXXXX289 perteneciente al Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de Milenio Diario, S.A. de C.V. en los cuales se reflejan los ingresos correspondientes.

Cabe aclarar que los diversos escritos de contestación remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores revisten el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el marco de la revisión del informe correspondiente, el partido incoado, manifestó haber realizado el egreso correspondiente a la

cantidad de **\$27,000.00 (Veintisiete mil pesos00/100 M.N.)** a favor de la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., por lo que dicha erogación **se encuentra correctamente reportada** dentro del informe de campaña respectivo.

Ahora bien, derivado de lo anterior, fue necesario investigar la naturaleza de la relación del C. José Aníbal Delsol De la Fuente con el partido incoado, a fin de determinar si el egreso por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) fue realizado a título propio o a nombre y cuenta del Partido Acción Nacional, toda vez que lo anterior podría configurar un egreso no reportado o una aportación por parte de un militante o simpatizante de dicho partido.

En dicha tesitura, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, informara si el C. José Aníbal Delsol De la Fuente pertenecía a la militancia del partido; asimismo, se solicitó indicara si las contrataciones realizadas por dicha persona se llevaron a cabo con recursos del partido.

A lo anterior, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, manifestó que el C. José Aníbal Delsol De la Fuente no pertenece a la militancia del partido; asimismo, manifestó que dicha persona no erogó recurso alguno que pudiese provenir de las arcas del partido que representa.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad al C. José Aníbal Delsol De la Fuente, por medio de la cual manifestó que los recursos **provienen de ingresos propios y que, como simpatizante del Partido Acción Nacional, los erogó buscando contribuir al desarrollo de dicho partido.**

Aunque las respuestas remitidas tanto por el Partido Acción Nacional, como por el C. José Aníbal Delsol De la Fuente, constituyen documentales privadas de conformidad con los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como el 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado Código, las mismas al ser adminiculadas entre sí, hacen prueba plena respecto a que los recursos por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) fueron pagadas por un simpatizante del instituto político incoado.

En este sentido, aún cuando en la contestación al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora electoral, el partido incoado solicitó se le aplicara el principio de *in dubio pro reo*, por desconocer las inserciones materia del presente procedimiento; ello no fue atendible, en virtud de que dicho partido tenía conocimiento de dichas inserciones, ya que él mismo reportó en el informe de campaña respectivo haber realizado con recursos propios el pago de las mismas.

Aunado a lo anterior, se considera que el partido político incoado tuvo conocimiento de la aportación en especie en comento toda vez que las facturas materia del presente procedimiento fueron expedidas a su nombre y contienen la dirección de su Comité Nacional, así como su Registro Federal de Contribuyentes.

Consecuentemente, esta autoridad electoral determinó no instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, respecto al origen y monto de los recursos que sirvieron como pago de la prestación de servicios de Milenio Diario, S.A. de C.V., en razón de que de la documentación se desprende que la verdad sobre el acontecimiento de los hechos es concordante con lo presentado por la empresa y no así, el dicho del partido político.

En consecuencia, **el pago realizado por la cantidad de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) para la publicación de diversos desplegados debe ser considerado como una aportación en especie de un simpatizante del Partido Acción Nacional**, en beneficio de dicho partido para el proceso electoral federal de dos mil ocho- dos mil nueve y consecuentemente, al constituir un **ingreso para el instituto político incoado, el mismo debió ser reportado en el informe de campaña correspondiente.**

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva. Lo anterior porque el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por consiguiente, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado.**

En consecuencia, se enlista el monto involucrado con la cuantificación de los recursos utilizados en la publicación de las inserciones materia del presente procedimiento:

Ingreso no reportado	Periódico	Candidato beneficiado	Cantidad
Aportación de simpatizante	Milenio Diario	Héctor Marón Nader	\$113,288.50
		Héctor Marón Nader y Lorelli Mendoza Medellín	\$4,427.50
Total			\$117,716.00

En el cuadro anterior, se fracciona el monto total, toda vez que el gasto realizado por el simpatizante por la cantidad de \$113,288.50 (Ciento trece mil doscientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.) benefició exclusivamente al C. Héctor Marón Nader, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 08 en Tamaulipas para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve; y, el monto por la cantidad restante de \$4,427.50 (Cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 50/100 M.N.) se realizó para la contratación de una inserción que benefició no solo al candidato mencionado anteriormente, sino también a la C. Lorelli Mendoza Medellín, otrora candidata a diputada federal por el Distrito 07 en Tamaulipas para el citado proceso electoral federal.

Asimismo, es importante mencionar que el monto de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) no es tomando en cuenta para determinar el monto total involucrado; toda vez que éste se encuentra correctamente reportado en el informe de campaña respectivo y por lo tanto, no se encuentra controvertido.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que el partido incoado, al dar contestación a diversos requerimientos, manifestó de forma reiterada haber realizado el pago de las inserciones materia del presente procedimiento, mediante el cheque número 012, proveniente de su cuenta número XXXXXXXX916, perteneciente a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., por dicha cantidad.

4. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña derivado del ingreso en especie no reportado.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido Acción Nacional **no reportó ingresos** por la cantidad de **\$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.);**

por lo que tal cantidad debe ser contabilizada a los topes de gasto de campaña presentados en cada uno de los distritos afectados a efecto de determinar si hubo rebase de topes de gasto de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG27/2009** aprobado en sesión ordinaria de este Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Cabe señalar, que respecto al egreso con motivo de la propaganda de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve que benefició a los otrora candidatos a diputados federales el C Héctor Marón Nader y la C. Lorelli Mendoza Medellín, de conformidad con el artículo 13.8, en relación con el 21.13 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dichos gastos deben ser prorrateados entre ambos candidatos federales beneficiados y, tomando en cuenta que el monto a prorratear es de \$4,427.50 (Cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 50/100 M.N.) a cada uno de ellos le corresponde la cantidad de \$2,213.75 (Dos mil doscientos trece pesos 75/00 M.N.), quedando sus montos finales de gastos de campaña tal como se describen a continuación:

Candidato	Distrito	Total de Egresos reportados en el Informe de Campaña de 2009 (a)	Monto Involucrado por los desplegados en Milenio Diario (b)		Suma (a) + (b)	Tope de Gastos de Campaña	Rebase de Gastos de Campaña
			beneficio compartido				
Héctor Marón Nader	08 de Tamaulipas	\$812,680.60	\$2,213.75	\$115,502.25	\$928,182.85	\$812,680.60	\$115,502.25
			\$113,288.50				
Lorelli Mendoza Medellín	07 de Tamaulipas	\$752,208.80	\$2,213.75		\$754,422.55	\$812,680.60	No aplica

Es necesario mencionar que respecto al Distrito 08 de Tamaulipas, el partido fue sancionado por rebasar el tope por la cantidad de \$100,533.92 (Cien mil quinientos treinta y tres pesos 92/100 M.N.), dentro de la revisión de informes correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, por ello, se toma como total de gastos efectuados, el monto tope del rebase.

De la operación aritmética descrita en el cuadro que antecede, se desprende que respecto al otrora candidato a diputado federal por el Distrito 08 en Tamaulipas para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, el C Héctor Marón Nader, con el ingreso recibido por el partido incoado por parte del C. José Aníbal Delsol De La Fuente, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General para el proceso electoral federal referido, por una cantidad total de **\$115,502.25 (Ciento quince mil quinientos dos pesos 25/100 M.N.)**.

Así, se acredita una nueva irregularidad del Partido Acción Nacional, ya que al sumar los montos involucrados, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña en 1 Distrito Electoral.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional, este órgano resolutor procede a determinar la sanción correspondiente.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la existencia de la aportación en especie por parte de un simpatizante, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la

vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**Apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**Apartado B**).

I. Calificación e individualización de la falta consistente en el ingreso no reportado

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que **no reportó** en su informe de campaña correspondiente el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, la aportación de un simpatizante, que publicitó y benefició al partido incoado y a dos de sus otrora candidatos a diputados federales, por un importe total de **\$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, en contravención de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

+ **Modo:** El Partido Acción Nacional, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en su Informe de Campaña ingresos por la cantidad de **\$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de la publicación de diversos desplegados que publicitaron y beneficiaron al partido incoado.

+ **Tiempo:** La falta se actualizó en el marco de la revisión de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

+ **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se

manifiesta que dentro del punto considerativo TERCERO de la presente Resolución, se tuvo conocimiento de lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional **reportó** en el Informe de Campaña dos mil ocho y dos nueve del C. Héctor Marón Nader, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 08 en Tamaulipas, **el pago de una sola factura que ampara la contratación de veinte desplegados en prensa**, por la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.).
- Que en el momento en que la autoridad fiscalizadora realiza la correspondiente compulsas de documentos, la empresa Milenio Diario, S.A. de C.V., presentó veintiún facturas (una por cada desplegado), cuyo monto asciende a \$144,716.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil, setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- Que el C. José Aníbal Delsol de la Fuente, al contestar los oficios UF/DRN/348/2011 y UF/DRN/3761/2011, manifestó lo siguiente:

“(...)El motivo por el cual fueron erogados esos recursos, se debió a que como simpatizante de Acción Nacional, busque contribuir al desarrollo de los trabajadores del instituto político, por lo que se me informo que podía cubrir el pago de inserciones en prensa. La contratación se realiza por el suscrito como una aportación en especie para el Partido Acción Nacional, de la cual al día de hoy no me ha sido entregado el recibo correspondiente.”

- Que el Partido Acción Nacional, al responder el oficio UF/DRN/1677/2011, manifestó lo siguiente:

“Respecto del numeral 3, se señala que mi representada no aportó recurso alguno que pudiera provenir de las cuentas del Partido Acción Nacional, salvo lo que en el propio oficio que se contesta precisa, y del cual esa Autoridad tiene conocimiento y que asciende a la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)”

- Que el citado partido en contestación al emplazamiento manifestó lo siguiente:

“(...)Que el Partido Acción Nacional y sus Candidatos no contrataron, ni recibieron en especie propaganda o promoción alguna de que se tuviere

conocimiento y por ende autorización, y si no se realizo deslinde alguno, fue por no estuvimos enterados de dicha propaganda.”

Lo anterior, permite concluir que existió una deliberada intención del Partido Acción Nacional para contravenir la norma, pues aun cuando tenía conocimiento de la obligación que le imponen los ordenamientos aplicables de **reportar con veracidad la totalidad de los ingresos obtenidos** durante el periodo de campaña correspondiente, el citado instituto político pretendió engañar a la autoridad fiscalizadora electoral al reportar que la totalidad de los egresos para cubrir el pago de las inserciones materia del presente procedimiento ascendió al monto total de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), proporcionando documentación fiscal, por medio de la cual pretendió acreditar su dicho; sin embargo, tal como ya fue acreditado a lo largo de la presente Resolución, el pago de la prestación de dichos servicios es sostenido por diversa documentación fiscal y contable, que sumados entre sí dan una totalidad de \$144,716.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil, setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

De tal forma, es evidente la intención del partido incoado de ocultar el ingreso obtenido mediante la aportación en especie por parte de un simpatizante, por la cantidad total de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), mismos que constituyen la diferencia entre la cantidad reportada por el instituto político y el costo real de las publicaciones.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Partido Acción Nacional se colocó voluntariamente el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tenía la obligación de reportar con veracidad la totalidad de los ingresos obtenidos; por tanto, la conducta desplegada por el partido inculpa las disposiciones en materia electoral, pues esta autoridad no tuvo conocimiento del ingreso total referido, hasta que se allegó de la información necesaria, con motivo de la compulsión de documentos con los proveedores.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente la consecuencia jurídica, lo que sólo se podría configurar si la autoridad tuviera una prueba plena de la intencionalidad del sujeto activo, lo cual reduciría la capacidad de la misma autoridad de comprobarlo, llegando al absurdo de que sólo se pudiera comprobar

por medio de una confesional, por lo que en consideración de la Corte, tal tipo de dolo puede ser comprobado por la autoridad mediante indicios y una construcción lógica, en virtud de lo dispuesto en la siguiente tesis:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.*

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Por todo lo anterior, cabe concluir que existió una **conducta dolosa** por parte del partido político, al haber omitido reportar con veracidad la totalidad de sus ingresos en el informe de campaña respectivo al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La norma transgredida por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo, asimismo trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales durante las campañas.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el partido político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e) Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que no se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g) Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de no reportar la totalidad de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento en el informe de campaña correspondiente; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera dolosa de la conducta

desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como especial, ya que se encuentran elementos subjetivos que agravan las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a) La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

d) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- La conducta infractora fue cometida con **dolo**.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que

corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(…)”*

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.²

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente, la totalidad del costo de diversos desplegados en prensa, lo que implica que al reportar solamente \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) de \$144,716.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil, setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), el monto no reportado es de \$117,716.00 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la conducta dolosa, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **4296** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$235,420.80 (Doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-257/2008**, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura debe de considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil once un total de **\$788,458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Monto por saldar al mes de agosto 2011
CG223/2010	\$3,371,284.34	\$ 3,307,253.53	\$64,030.81
CG357/2010	\$6,332,043.00	\$2,628,193.58	\$3,703,849.42
TOTALES	\$9,703,327.34	\$5,935,447.11	\$3,767,880.23

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de **\$3,767,880.23 (Tres millones setecientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta pesos 23/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Individualización de la falta consistente en el rebase de los límites establecidos como tope de gastos de campaña para el año dos mil nueve.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

(...)”

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso

del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el considerando 4, el partido político excedió el tope de gastos de campaña en 1 Distrito electoral, como se detalla a continuación:

Candidato	Distrito	Total de Egresos reportados en el Informe de Campaña de 2009 (a)	Monto Involucrado por los desplegados en Milenio Diario (b)	Suma (a) + (b)	Tope de Gastos de Campaña	Rebase de Gastos de Campaña
Héctor Marón Nader	08 de Tamaulipas	\$812,680.60	\$115,502.25	\$928,182.85	\$812,680.60	-\$115,502.25

En este contexto tenemos que en total rebasó en **\$115,502.25 (Ciento quince mil quinientos dos pesos 25/100 M.N.)** el tope de gastos de campaña aprobado. No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así pues, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del Partido Acción Nacional y en consecuencia, se determina que el total por el que el partido rebasó los gastos fue por la cantidad fue de **\$115,502.25 (Ciento quince mil quinientos dos pesos 25/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **P-UFRPP 24/10**, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 y 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **4296** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, Equivalente a **\$235,420.80 (Doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos 80/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 3**.

TERCERO. Se impone una sanción de **\$115,502.25 (Ciento quince mil quinientos dos pesos 25/100 M.N.)** de conformidad con lo dispuesto en el punto **considerativo 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se determina para efectos del tope de gastos de campaña, la totalidad de los egresos efectuados para promocionar las candidaturas del distrito que se muestra a continuación, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución:

DISTRITO	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	BENEFICIO OBTENIDO	GASTOS + BENEFICIO
Distrito 7	\$752,208.80	\$2,213.75	\$754,422.55

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**